



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 444/2018.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de proyecto de ley que modifica la Ley No. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos 301 y 89-05, de 1964, y 2005, respectivamente y modifica el art. 9, parte capital, de la ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos.

Ref. : **Oficio No. 003370, Exp. 00868-2018-SLO-SE,** de fecha 19/11/18.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto tiene modificar La Ley No. No. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos 301 y 89-05, de 1964, y 2005, respectivamente y modifica el art. 9, parte capital, de la ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.441-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, del 15 de octubre de 1961;

Visto: El Decreto-Ley No.2213, 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código Civil de la República, y sus modificaciones;

Visto: El Decreto-Ley No.2214, del 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.716, del 9 de octubre de 1944, sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, modificada por la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015;

Vista: La Ley No.10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley Orgánica del Poder Judicial, No.28-11, del 20 de enero de 2011;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Vista: La Ley Orgánica del Consejo Superior del Ministerio Público, No.30-11, del 20 de enero de 2011;

Vista: La Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No.716 del año 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el proyecto de ley hemos observado lo siguiente:

1. Los vistos son "los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley" no responden a los criterios definidos por el Manual de Técnica Legislativa, para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, tomando también en cuenta, la jerarquía de la norma y colocarlos en orden cronológico, en tal sentido, el ordenamiento jurídico dominicano jerárquicamente ordenado, para el caso de la especie, es el siguiente:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.441-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, del 15 de octubre de 1961;

Visto: *El Decreto-Ley No.2213, 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código Civil de la República, y sus modificaciones;*

Visto: *El Decreto-Ley No.2214, del 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República, y sus modificaciones;*

Vista: *La Ley No.716, del 9 de octubre de 1944, sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, modificada por la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015;*

Vista: *La Ley No.10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;*

Vista: *La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Vista: La Ley Orgánica del Poder Judicial, No.28-11, del 20 de enero de 2011;

Vista: La Ley Orgánica del Consejo Superior del Ministerio Público, No.30-11, del 20 de enero de 2011;

Vista: La Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No.716 del año 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

2. El presente proyecto de ley no posee el artículo referente a su **objeto**, el cual es la parte de la ley en la que se identifica la materia que se pretende regular, en este deben quedar plasmadas las ideas principales de la ley. Con la inclusión del artículo referente al **objeto**, se cambia el orden secuencial de los artículos, esto sin afectar el fondo del presente proyecto. Sugerimos la siguiente redacción:

"Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 2, 8, 10, 16, 18, 19, 34, 51 y 66, de la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos."

3. Observamos que el presente proyecto de ley no contiene el artículo referente a su ámbito de aplicación el cual es la parte de las leyes que indican el espacio territorial o a las personas a las que se aplica. Es necesario y útil en la medida en que se identifica con precisión dónde o sobre quien recaerá la disposición, sin general dudas o suposiciones sobre ellos, ver redacción:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio de la República Dominicana."

4. En cuanto al artículo 1, del presente proyecto establece la modificación de los principios de la **Ley No. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios**, hemos podido observar que solo han sido modificados los principios 3, 6, y 10, pero en la iniciativa objeto de nuestro estudio fueron agregados aun aquellos principios que no fueron modificados, en cuanto a esto tenemos a bien decirles que la modificación de las leyes deben ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera los puntos a modificar.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

La omisión de los criterios de técnica legislativa al momento de redactar una modificación podría crear confusión, lo pertinente conforme a los criterios de redacción es hacer mención solo de los principios a modificar o aquellos que se van a incluir para una mejor comprensión del mismo, ver redacción:

"Artículo 3.- Modificación numerales 3, 6 y 10, artículo 2, Ley No.140-15. Se modifican los numerales 3, 6 y 10 del artículo 2 de la Ley No. No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, para que en lo adelante diga:

- 3) Instrumentos notariales.*** Las actas auténticas recogerán las actuaciones de los notarios de manera regular y como expresión de una mayor y mejor seguridad jurídica; y los actos bajo firma privada serán la excepción para los asuntos de menor transcendencia, los cuales serán definidos por el reglamento complementario de esta ley;
 - 6) Rectitud notarial.*** Los notarios están comprometidos a observar los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad, los principios generales del derecho, las leyes de la república y las normas de carácter ético, tanto en sus actuaciones profesionales, como en su vida pública y privada;
 - 10) Cooperación.*** Para la aplicación de esta ley se establece un sistema de cooperación obligatoria en el ámbito de sus respectivas atribuciones entre el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), el Poder Judicial y sus dependencias, los registradores de títulos, los conservadores de hipotecas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Impuestos Internos y demás órganos vinculados."
5. El artículo 3 del proyecto de ley que dispone agregar un párrafo al artículo 10, la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios., establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Se agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, que dice de la manera siguiente:

"Artículo 10.- Elección del Consejo Directivo. [...]"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 5.1. Sin embargo no observó los elementos técnicos recomendados, sino que mencionó el epígrafe del artículo 10, adicionó tres puntos y pasó inmediatamente a transcribir el párrafo. Lo adecuado es señalar el mandato principal en el artículo y transcribir el párrafo, sin necesidad de mencionar el artículo 10 y su epígrafe, como sigue:

Artículo 7.- Agrega párrafo artículo 10 Ley No.140-15. Se agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, que dirá de la siguiente manera:

"Párrafo.- Lo mismo ocurrirá con la elección provincial, que será electa el mismo año, mes, día y hora que el Consejo Directivo Nacional, y constará de un secretario general, un tesorero, subsecretario general y dos vocales".

6. Hemos observado que el artículo 8 del proyecto, que modifica el artículo 51 establece:

"Artículo 51.- Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública.

Párrafo I.- Todos aquellos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate.

Párrafo II.- Para todas estas actuaciones el notario requerirá dos (2) testigos, a pena de nulidad del acto de que se trate".

- 6.1. En cuanto al artículo 51 del presente proyecto se suprimo de la **Ley No. 140-15** los numerales 2 y 3. En este caso lo pertinente es realizar una modificación en la cual se establezca que se modifica el artículo 51 (si no se quiere mencionar la supresión señalada), en el cual el párrafo 1, quedara integrado dentro del artículo ya citado, en virtud que los párrafos se utilizan para desarrollar el contenido que no están en la parte capital del artículo, en virtud que las mismas no son atribuciones anexas, sugerimos lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 8.- Modificación artículo 51 Ley No.140-15. Se modifica el artículo 51 de la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

"Artículo 51.- Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública, todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate.

Párrafo.- Para todas las actuaciones establecidas en este artículo, el notario requerirá dos (2) testigos, a pena de nulidad del acto de que se trate".

7. Observamos que el presente proyecto establece lo siguiente:

Artículo 11.- Se eliminan la parte del epígrafe del capítulo XI que dice "disposición transitoria" y la disposición transitoria de la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015.

Artículo 12.- Se elimina la palabra "Única" y se agrega un artículo con sus epígrafes referente a las disposiciones finales: derogaciones, modificaciones y entrada en vigencia del Capítulo XI de la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, para que diga:

"CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

DEROGATORIAS, MODIFICACIONES Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 67.- Derogaciones y modificaciones. La presente ley deroga:

- 1) *La Ley No.301, del Notariado, promulgada el 18 de junio de 1964, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial Núm.8870;*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 2) *La Ley No.89-05, del 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Gaceta Oficial Núm.10313;*
- 3) *Modifica el artículo 9, parte capital, de la Ley No.716, del 9 de octubre de 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, y cualquier otro texto legal que le sea contrario".*

Artículo 13.- Agregar un artículo referente a la entrada en vigencia de la ley, para que diga:

"Artículo 68.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana".

- 7.1. En cuanto a esto es importante señalar que a partir que una ley es derogada esta sale inmediatamente del ordenamiento jurídico, ya no existe en él, por lo que no se puede volver a derogar, la acción de derogar consiste en dejar sin efecto algo que estaba fijado o determinado, la derogación, por lo tanto, consiste en la revocación, supresión o cancelación de una normativa. Por lo que con la entrada en vigencia de la **Ley No. 140-15**, deja derogadas las leyes:

La Ley No.301, del Notariado, promulgada el 18 de junio de 1964, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial Núm.8870,

La Ley No.89-05, del 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Gaceta Oficial Núm.10313,

Modifica el artículo 9, parte capital, de la Ley No.716, del 9 de octubre de 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, y cualquier otro texto legal que le sea contrario".

Por tanto, a partir de lo señalado, no es necesario hacer mención de las mismas pues las mismas ya cumplieron su rol y fueron expulsadas del sistema jurídico. Sugerimos eliminar.

8. En cuanto al artículo 12, que establece eliminar la palabra **"única"**. Como anteriormente explicamos en el punto 4.1, donde establecimos que fueron derogadas, por lo que no es necesario la implementación de este artículo.
9. El proyecto dispone adicionar el artículo 68, a la ley 140-15, cuyo contenido es sobre la entrada en vigencia. Al respecto debemos señalar que no es adecuado adicionar



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

este artículo de entrada en vigencia, puesto que la ley 140-15 está en vigencia desde el año 2015. Debemos interpretar que la intención del legislador fue cubrir dicho mandato, el cual no aparece en la ley 140-15, sin embargo, aunque es usual, su no mención no invalida la entrada en vigencia, puesto que la misma se debe al cumplimiento de los mandatos constitucionales. Este artículo es extemporáneo y más bien crearía una confusión en la vigencia de la ley; por lo que sugerimos su eliminación.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director.

WF/ja